

**INFORME No. 143/22**

**PETICIÓN 1350-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS GUILLERMO CATALÁN ARRIAGADA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 146

27 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad.

Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Guillermo Catalán Arriagada  |
| **Presunta víctima:** | Luis Guillermo Catalán Arriagada |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos alegados, pero de los hechos alegados se desprende con claridad que el peticionario se refiere fundamentalmente a violaciones al derecho a la integridad personal y al acceso a la justicia  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-1)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de agosto de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio[[2]](#footnote-2):** | 27 de mayo de 2015  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de enero de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[3]](#footnote-3):** | 29 de abril y 25 de septiembre de 2019 y 12 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-4); y artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos[[5]](#footnote-5), en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Luis Guillermo Catalán Arriagada denuncia la responsabilidad internacional del Estado chileno en relación con su detención ilegal y tortura en mayo de 1975. Alega que los hechos se mantienen en impunidad hasta la fecha y que no ha recibido una pensión adecuada o reparación acorde a los daños sufridos.
2. El peticionario narra que era militante del partido socialista y profesor en el sector rural del asentamiento de Chepu, de la comuna de Ancud, provincia de Chiloé, cuando en octubre de 1973 fue detenido y amenazado, junto con los demás trabajadores de la escuela, por varios miembros de Carabineros de Chile, por su militancia política. Indica –sin mencionar el día específico– que en mayo de 1975 fue detenido nuevamente por agentes carabineros de la Primera Comisaria de Ancud donde permaneció incomunicado. Describe – de manera general- que el 6 de mayo de 1975 fue trasladado a la Penitenciaria Chin Chin en la ciudad de Puerto Montt donde habría sufrido torturas físicas y psicológicas hasta el 14 de mayo de ese año, cuando fue puesto en libertad. El peticionario menciona que tras ser liberado se inició un sumario administrativo en su contra sin justificación alguna; sin embargo, dice –sin aportar mayores detalles o documentos– que “se clarificó la situación”, y que fue reincorporado a su puesto de docente.
3. El peticionario alega que no se inició una investigación o proceso judicial sobre su detención y tortura, en tanto no interpuso denuncia ante los tribunales chilenos, según aduce, por su desconocimiento de las posibles acciones legales y por su falta de recursos económicos para costear los servicios de un abogado. No obstante, destaca que los hechos expuestos fueron recogidos explícitamente por el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (en adelante “Informe Valech”). Al respecto, el peticionario aporta copia de un comprobante de ingreso de antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura del 15 de diciembre de 2005 y el nombre de la presunta víctima. También aporta copia de un certificado de permanencia en el centro penitenciario de Puerto Montt del 6 al 14 de mayo de 1975 bajo la Fiscalía Militar emitido el 4 de diciembre del 2003 por el jefe del centro penitenciario.
4. Por último, el peticionario argumenta –sin aportar mayores detalles– que las pensiones que ha entregado el Estado de Chile a los diputados y senadores que sufrieron la represión durante la dictadura militar son diferenciadas a la pensión que percibe como profesor jubilado. Al respecto, aporta copia de una liquidación de pago de “pensión mensual” por beneficio de la Ley No 19.992 –sin fecha legible–. En tal sentido, solicita en términos generales los buenos oficios de la Comisión a fin de que el Estado chileno conceda un bono compensatorio o reparatorio, y el aumento de la pensión de acuerdo con “las leyes de lesa humanidad”.
5. Por su parte, el Estado sostiene que la Comisión carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la referida petición en tanto tuvieron lugar en 1973 y 1975, antes de la entrada en vigor de la Convención Americana en relación con el Estado chileno. Asimismo, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con los hechos alegados, incluso después de haber sido reconocida la presunta víctima como víctima en el primer Informe Valech. Al respecto, sostiene que para remediar las supuestas infracciones denunciadas, la presunta víctima tenía a su disposición una diversidad de acciones judiciales respecto de los hechos alegados como la querella por delito de apremios ilegítimos del Código Penal, y la demanda por indemnización por prejuicios en contra del Fisco de Chile por los daños que habría sufrido. El Estado explica que desde el 2011 ambas acciones mencionadas han sido acogidas por los tribunales chilenos, que igualmente han rechazado la aplicación de la prescripción en este tipo de casos. Sostiene que al no haber sido agotado estos recursos, el Estado no tuvo oportunidad de proteger o remediar eventuales vulneraciones a los derechos humanos de la presunta víctima.
6. Asimismo, destaca que igualmente el peticionario ha tenido disponible las Corporaciones de Asistencia Judicial para aquellas personas que requieran de defensa jurídica de manera gratuita y así materializar el acceso a la justicia para todas las personas. En tal sentido, considera que al no haberse agotado ningún recurso idóneo ni efectivo le es imposible contabilizar el plazo de seis meses para la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana.
7. Con relación a la pensión del peticionario, el Estado sostiene que la petición resulta manifiestamente infundada en tanto el peticionario fue reconocido formalmente como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech y ha obtenido reparaciones administrativas a nivel interno a partir de la política desarrollada por el Estado desde 1990. En tal sentido, el Estado resalta la entrada en vigor de la Ley No 19.992 mediante la cual se otorgaron determinadas medidas de reparación, entre las cuales se resaltan la pensión anual de reparación, beneficios médicos, beneficios educacionales, apoyo educacional, pensión de viudez, beneficios de vivienda, entre otras. Asimismo, sostiene que existe el Programa de Reparación y Asistencia Integral de Salud en virtud de la Ley No. 19.980; y el aporte único reparatorio como reparación parcial disponible a las personas reconocidas como víctimas del Informe Valech en virtud de la Ley No. 19.123. El Estado sostiene que la presente petición busca producir un enriquecimiento en favor de la presunta víctima por lo que no corresponde que se utilice el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para beneficiarse de reparaciones adicionales.

**VI. COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* Y ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que, entre los hechos alegados anteriores al 21 de agosto de 1990 –fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por Chile– se incluyen la detención arbitraria y tortura del peticionario, reconocidas por la Comisión Valech. Asimismo, la Comisión nota que los alegatos del peticionario se refieren a la continua impunidad de estos hechos; por lo tanto, tiene competencia *ratione temporis* para evaluar tales hechos a la luz de la Declaración Americana. Las presuntas omisiones de las autoridades judiciales y demás hechos que habrían tenido lugar --o cuyos efectos hubieran continuado-- bajo la vigencia de la Convención Americana, serán analizados a la luz de dicho tratado[[6]](#footnote-6).
2. El Estado alega que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione temporis* para conocer la petición en lo relacionado con posibles violaciones a los derechos a la integridad personal y libertad del peticionario y presunta víctima. Asimismo, argumenta que el peticionario no agotó los recursos internos disponibles; y que la denuncia es manifiestamente infundada, ya que se reconoció al peticionario el carácter de víctima de prisión política y tortura y se le otorgó la respectiva reparación, por lo que no hay motivo jurídico para reclamos adicionales. El peticionario, por su parte, explica que no interpuso denuncia penal al no conocer las posibles acciones legales y no contar con recursos económicos suficientes para costear los servicios de un abogado. No obstante, destaca que los hechos expuestos fueron recogidos explícitamente por el Informe Valech.
3. En relación con los recursos internos, la Comisión recuerda que en situaciones como las planteadas, en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos, y el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos[[7]](#footnote-7). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[8]](#footnote-8); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativa[[9]](#footnote-9), un reporte a una autoridad judicial[[10]](#footnote-10), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[11]](#footnote-11).
4. En el presente asunto la CIDH no tiene información concreta sobre el agotamiento de recursos judiciales domésticos respecto a la presunta detención y tortura sufrida por el peticionario; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en la petición y no controvertido por el Estado, los hechos alegados fueron recogidos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, mediante el cual se dio un reconocimiento de la presunta víctima por parte del Estado.
5. En tal sentido, la Comisión destaca que si bien en la mayoría de los asuntos que ha decidido en admisibilidad, similares al presente, relativos a graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de la dictadura militar en Chile, los peticionarios han agotado la vía penal, también ha establecido la admisibilidad de peticiones –concretamente el Informe No. 27/22, Petición P-1207-13, Héctor Hernán Saldivia Otei, del 9 de marzo de 2022; e Informe No. 172/19, Petición 2430-12, Domingo Segundo Huerta Hernández y familia, del 5 de diciembre de 2019; ambas relativas a Chile– en las cuales la Comisión ha entendido que con la inclusión de la presunta víctima en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, el Estado había tomado conocimiento de violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio y tenía el deber de iniciar una investigación penal.
6. En atención a lo anterior, la Comisión considera que el Estado tuvo conocimiento de los hechos alegados; no obstante, no se desprende de los autos aportados que exista investigación penal ni que se hayan tomado las medidas necesarias a fin de responsabilizar a los autores de los hechos alegados[[12]](#footnote-12). Así, la Comisión concluye que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados tuvieron lugar desde 1975; que la presunta víctima fue reconocida por el Informe Valech de 2005 y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 21 de agosto de 2013, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
8. Por otro lado, la Comisión reitera que, en casos como el presente, no es necesario agotar una acción civil antes de acudir al sistema interamericano, puesto que ese remedio no respondería al reclamo principal que se realiza en esta petición. No obstante, la Comisión observa que el peticionario reclama la falta de indemnización económica y solicita los buenos oficios de la Comisión para obtener un bono compensatorio o reparatorio y el aumento de su pensión. Por su parte, el Estado presenta argumentos específicos respecto de los recursos o vías judiciales internas adecuados y efectivos disponibles en casos como el que plantea el peticionario, y sostiene que este no ha acudido a ninguna de estas vías.
9. Sobre este punto, la Comisión entiende que el peticionario reclama la vulneración de sus derechos por la falta de otorgamiento de reparaciones administrativas adecuadas. No obstante, la Comisión nota que este se limita a mencionar, sin aportar mayores detalles, que las pensiones que ha entregado el Estado de Chile a los diputados y senadores que sufrieron la represión durante la dictadura militar son diferenciadas a la pensión que percibe él como profesor jubilado. En este sentido, el peticionario no aporta elementos o alegatos que permitan observar que haya agotado algún tipo de recurso judicial a este respecto, o su imposibilidad de agotarlos. Tampoco contradice o cuestiona los planteamientos detallados hechos por el Estado respecto a los distintos esquemas de reparaciones administrativas disponibles para aquellas personas reconocidas como víctimas en el informe de la Comisión Valech.
10. A este respecto, y de conformidad con sus precedentes[[13]](#footnote-13), la Comisión considera que sobre este extremo de la petición, no se puede verificar el agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
2. En tal sentido, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención y tortura de la presunta víctima y la falta de investigación de los hechos alegados y sanción de los responsables. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión considera que, de ser probados, la falta de investigación y persecución de las torturas, así como el presunto daño derivado de la denegación de justicia y adecuada reparación caracterizan posibles violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, en perjuicio del Sr. Luis Guillermo Catalán Arriagada.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos I, XVIII y XXV de la Declaración Americana; y artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-1)
2. El peticionario se comunicó con la Comisión el 14 de julio de 2016; 5 de enero, 29 de junio y 12 de julio del 2018 sobre el levantamiento de reserva de identidad. [↑](#footnote-ref-2)
3. El peticionario solicitó a la Comisión información sobre el estado procesal de la petición el 11 de agosto de 2021, y el 15 de marzo y 19 de mayo de 2022. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 347/21. Petición 48-13. Admisibilidad. Leonardo Henrichsen. Chile. 24 de noviembre de 2021, párr. 20. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 84/17. Admisibilidad. Petición 188-11. Marcos Luis Abarca Zamonaro y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020, párr. 8; y CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; y CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020, párr. 8; CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; y CIDH, Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020, párr. 8; y CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe No. 26/22. Petición P-949-07. Admisibilidad. Eduardo Elías Cerda Ángel, María Isabel Gutiérrez Martínez y familias. Chile. 5 de marzo de 2022, párr. 11; y CIDH, Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile. 10 de diciembre de 2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe No. 286/20. Petición 1210-11. Inadmisibilidad. Jorge Eduardo González Soazo. Chile. 12 de octubre de 2020, párr.12. [↑](#footnote-ref-13)